

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1231/2024

Sujeto Obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

28/08/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Flujo contable de ingresos y
egresos del año 2021.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Presuntamente no brindó
respuesta.

SE SOBRESEE el recurso de
revisión, toda vez que el sujeto
obligado modificó el acto recurrido,
de tal suerte que se dejó sin
materia, en términos del artículo
176 fracción I, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular**

La falta de respuesta a una solicitud
de acceso a la información.

Recurso de Revisión: **RR/1231/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1231/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 14-catorce de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado, cuya fecha oficial de registro fue el 15-quince

de abril del año en curso, según se advierte del propio acuse de recibo de la solicitud de información.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 16-dieciséis de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1231/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 03-res de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado no compareció, a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, por auto de fecha 25-veinticinco de junio del mismo año, ante la imposibilidad de materializar la audiencia señalada inicialmente, se fijó una nueva fecha y hora para su materialización, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida,

se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 11-once de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, en representación del sujeto obligado, informando que, las solicitudes que originaron diversos recursos de revisión, entre las que se encuentra el que ahora se resuelve, fueron requeridas en tiempo y forma, a través de oficio (que adjunta al escrito con el que compareció), a las Unidades Administrativas del Municipio de García, Nuevo León, a fin de que dieran respuesta a las mismas, conforme a las atribuciones del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de García, Nuevo León, esto, para los efectos legales a que hubiere lugar.

De lo anterior, se ordenó dar vista, personalmente, mediante atento oficio en su recinto oficial, a la Unidad Administrativa del Municipio de García, Nuevo León, a la que, según manifestó el representante del sujeto obligado, le fue requerida la información, en tiempo y forma, en este caso, a la **Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que, dentro del término legal concedido, y en uso de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO. Manifestaciones en alcance del sujeto obligado. El 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado, compareciendo de forma extemporánea al presente procedimiento, y realizando diversas manifestaciones, así como acompañando diversos anexos, de lo que se ordenó dar vista al particular a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera; siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO PRIMERO. Manifestaciones de la Unidad Administrativa a la que se hizo del conocimiento de la solicitud y recurso de revisión. El 14-catorce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al C. José Ricardo Valadez López, en su carácter de **Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, compareciendo al presente asunto, a fin de desahogar la vista concedida, manifestando, en lo medular, que como se puede observar de la solicitud, se refiere a información de carácter fiscal, financiero, administrativo, legal y contable, que a su vez tiene relación con las facultades y obligaciones de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, las cuales están establecidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de García, Nuevo León.

Que lo solicitado corresponde a información de interés público, toda vez que se genera en cumplimiento a las facultades, competencias, atribuciones y funciones de esa Secretaría.

Que, si bien, la respuesta a la solicitud corresponde a la competencia de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, es preciso señalar que **no fue posible emitir la debida respuesta por parte de ese sujeto obligado en el plazo establecido en el Artículo 157 de la Ley de la materia** y por consecuencia tampoco fue posible realizar la debida notificación al particular por parte de la Unidad de Transparencia, debido a una carga de trabajo de la propia Dirección que cuenta con la información requerida, como a los cúmulos de solicitudes de información en los que se recibió la solicitud de folio que originó el presente recurso de revisión, así como la cantidad de personas que se encargan de los temas de transparencia.

Para lo anterior, es relevante mencionar que, de manera simultánea a la solicitud relacionada con el presente asunto, y al cierre del mes de abril, se recibieron un total de 229 solicitudes, acompañando el desglose que refiere.

Señalando que, al ser ingresadas en una misma fecha, el plazo para la respuesta establecido en el artículo 157 de la Ley de la materia, recae en una

misma fecha indistintamente de la cantidad de solicitudes de información o de folios que se hayan ingresado.

Exponiendo además el personal y funciones con el que cuentan diversas áreas, para concluir en que **el atender en el plazo establecido en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León**, el cúmulo de solicitudes de información recibidas en el corto período de tiempo, así como continuar con la actividad y función propia de esa Secretaría, **no fue posible**, lo que dio como consecuencia que el ciudadano interpusiera Recursos de Revisión, agregándose a esto la carga de trabajo ya establecida.

Señalando que, aunado a las solicitudes de información ya ingresadas y los recursos de revisión interpuestos, se continuó con la recepción de nuevas solicitudes de información, así como el ingreso de solicitudes nuevas requiriendo los mismos datos ya solicitados en a las primeras solicitudes, agregándose un total de 221 folios de solicitudes más.

Por ello, la emisión de los informes justificados dentro de los Recursos de Revisión ya admitidos y notificados a esa Secretaría, consecuentemente también se postergó, resultando física y humanamente imposible la atención en los tiempos establecidos en la Ley de la materia.

Sin embargo, **al rendir el informe justificado, se ha emitido contestación** a las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión.

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular a finde que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción y estado de resolución.

El 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”***

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito el flujo contable de ingresos y egresos del año 2021, solicito la documentación adjunta a mi respuesta por favor, no ligas ya que siempre están rotas o no se pueden abrir y no esta actualizado en sus obligaciones.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente, no atendió la solicitud de información.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que el sujeto obligado no compareció, en tiempo y forma a rendir su informe justificado.

No obstante, de forma posterior, compareció a fin de efectuar diversas manifestaciones en el sentido que **se requirió a la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, a fin de que rindiera el informe justificado requerido en autos, acompañando el informe rendido por dicha Secretaría.

Por lo tanto, lo anterior no es motivo para desestimar la legalidad de los documentos presentados durante el trámite del presente asunto, pues se tratan de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas a la parte recurrente para que alegara lo que a su interés resultara conveniente, sin que hubiera comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis ***“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”***³

Asentado lo anterior, tenemos que, del escrito allegado, se desprende que el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos en cumplimiento de sus funciones diarias, el numeroso volumen de solicitudes de información recibidas, así como la atención de los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Explicado lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, el flujo de ingreso y egresos de cada ejercicio fiscal, se puede observar en los estados financieros que se elaboran en cumplimiento a los informes de avance de gestión financiera de cada trimestre del ejercicio fiscal 2021, en términos de los artículos 2, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, se informa que, en cumplimiento a los dispositivos legales citados y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los informes de avances de gestión financiera del ejercicio fiscal 2021 que contienen los estados financieros anteriormente descritos, contrario a lo que menciona en su solicitud, sí se encuentran difundidos en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia, explicando la forma de llegar a ellos, así como proporcionando una liga de acceso directo a los mismos, siendo la siguiente: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=34165>.

Adjuntando también, de manera digital, cada uno de los informes

³ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011980>.

trimestrales de la citada anualidad.

(a) Desahogo de vista del particular

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

(b) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁴, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa

⁴http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por el contrario, al comparecer al presente asunto **el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León**, manifestó su competencia para poseer lo solicitado, y **reconociendo la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia**, argumentando tal falta de respuesta, primordialmente en la carga laboral, al cúmulo de solicitudes, así como a las funciones propias de la autoridad.

Sin embargo, esto no es obstáculo para brindar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los particulares, pues como lo establece el artículo 60, primer párrafo, de la Ley de la materia, **cada sujeto obligado en el ámbito de su competencia podrá determinar la forma de organización y funcionamiento, con la naturaleza jurídica que sea más adecuada, para la consecución de sus funciones y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley.**

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de dicho Municipio, expuso que **no fue posible contestar la solicitud en el plazo marcado en el artículo 157 de la Ley de la materia**, debido a la carga de trabajo de la Dirección de Egresos en cumplimiento de sus funciones diarias, el numeroso volumen de solicitudes de información recibidas, así como la atención de los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Explicado lo anterior, se hace del conocimiento del solicitante que, el flujo de ingreso y egresos de cada ejercicio fiscal, se puede observar en los estados financieros que se elaboran en cumplimiento a los informes de avance de gestión financiera de cada trimestre del ejercicio fiscal 2021, en términos de los artículos 2, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, y 33 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

En ese contexto, se informa que, en cumplimiento a los dispositivos legales citados y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los informes de avances de gestión financiera del ejercicio fiscal 2021 que contienen los estados financieros anteriormente descritos, contrario a lo que menciona en su solicitud, sí se encuentran difundidos en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León, en el apartado de transparencia, explicando la forma de llegar a ellos, así como proporcionando una liga de acceso directo a los mismos, siendo la siguiente: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=34165>.

Adjuntando también, de manera digital, cada uno de los informes trimestrales de la citada anualidad.

Por lo tanto, enseguida se procederá a analizar la respuesta brindada durante el procedimiento a fin de constatar que a través de ésta se haya brindado el acceso a la información de interés del particular.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado explicó dónde se puede obtener la información solicitada, acompañando el enlace donde puede acceder de manera directa a lo solicitado, siendo el siguiente: <https://trans.garcia.gob.mx/index.php?sub=34165>. Por lo que, al acceder al mismo, se obtiene lo que se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte, como lo refiere el sujeto obligado, los informes trimestrales de todo el ejercicio 2021-dos mil veintiuno, los cuales no se insertan en su totalidad a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya tiene conocimiento de estos al habérsele dado vista de la liga electrónica, incluso fueron acompañados de manera digital por el sujeto obligado, de los cuales también se le corrió traslado al ahora recurrente; a manera de ejemplo, se muestra el informe trimestral correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2021, en su parte conducente:

MUNICIPIO DE
GARCÍA, N.L.



INFORME DE INGRESOS Y EGRESOS
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO 2021 AL 31 DE MARZO 2021

INGRESOS	PERIODO	%	ACUMULADO	%
IMPUESTOS	\$ 135,242,515.71	46.44	135,242,515.71	46.44
DERECHOS	15,814,537.03	5.43	15,814,537.03	5.43
PRODUCTOS	643,966.00	0.22	643,966.00	0.22
APROVECHAMIENTOS	1,287,692.91	0.44	1,287,692.91	0.44
PARTICIPACIONES	54,193,011.87	18.61	54,193,011.87	18.61
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	8,058,924.30	2.77	8,058,924.30	2.77
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	62,114,887.26	21.33	62,114,887.26	21.33
FONDO DESCENTRALIZADO	1,972,479.99	0.68	1,972,479.99	0.68
OTRAS APORTACIONES	11,002,535.80	3.78	11,002,535.80	3.78
CONTRIBUCIÓN DE VECINOS	0.00	-	0.00	-
FINANCIAMIENTO	903,403.75	0.31	903,403.75	0.31
OTROS	0.00	-	0.00	-
TOTAL INGRESOS	\$ 291,233,954.62	100	291,233,954.62	100

EGRESOS	PERIODO	%	ACUMULADO	%
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	\$ 119,177,462.66	53.00	119,177,462.66	53.00
SERVICIOS COMUNITARIOS	10,115,423.74	4.50	10,115,423.74	4.50
DESARROLLO SOCIAL	1,985,762.26	0.88	1,985,762.26	0.88
SEGURIDAD PÚBLICA	1,735,556.62	0.77	1,735,556.62	0.77
MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ACTIVOS	9,151,879.55	4.07	9,151,879.55	4.07
ADQUISICIONES	438,178.40	0.19	438,178.40	0.19
DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA	3,220,861.34	1.43	3,220,861.34	1.43
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL	0.00	-	0.00	-
FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	51,557,311.15	22.93	51,557,311.15	22.93
OBLIGACIONES FINANCIERAS	7,139,624.19	3.18	7,139,624.19	3.18
OTROS	20,326,846.26	9.04	20,326,846.26	9.04
TOTAL EGRESOS	\$ 224,848,906.17	100	224,848,906.17	100

REMANENTE	66,385,048.45	66,385,048.45
------------------	----------------------	----------------------

RESUMEN ACUMULADO	
SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2021	\$ 14,881,831
MOVIMIENTOS AL PATRIMONIO	- 2,999,200,244
MÁS INGRESOS	291,233,955
MENOS EGRESOS	- 224,848,906
SALDO AL 31 DE ENERO DE 2021	\$ 3,080,467,123

INTEGRACIÓN DEL SALDO	
CAJAS RECAUDACIONES	\$ 0
FONDO FIJO	378,760
BANCOS	34,973,048
INVERSIONES	0
CUENTAS POR COBRAR	1,326,712
OTROS ACTIVOS	3,357,669,297
CUENTAS POR PAGAR	- 313,880,694
SALDO AL 31 DE ENERO DE 2021	\$ 3,080,467,124

C. P. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ
ENCARGADO DEL DESARROLLO DEL PRESIDENTE
MUNICIPAL DE GARCÍA

C. P. JOSÉ RICARDO VALADEZ LÓPEZ
TESORERO MUNICIPAL

C. ANDRÉS NORIEGA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
SÍNDICO PRIMERA

De lo anterior, tenemos que, efectivamente se brinda acceso al flujo

contable de ingresos y egresos del ejercicio 2021-dos mil veintiuno, mismo que se encuentra reflejado en los informes trimestrales puestos a su disposición, información que, como se indicó en párrafos anteriores, no se inserta en su totalidad a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa.

Bajo ese panorama, tenemos que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada durante la substanciación del procedimiento, brindó atención, de manera congruente y exhaustiva, a la solicitud del particular, proporcionándole la documentación solicitada.

Destacando además que, mediante proveído de fecha 06-seis de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista al particular de la respuesta brindada durante el procedimiento, corriéndole traslado de dichas constancias, así como de los anexos allegados.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el ahora recurrente, para tales efectos, **sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

⁵ “**Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)”

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”**⁶

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

⁶ Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**,

de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **28-veintiocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.